

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 250002502000202100706 01

Aprobado según Acta No. 11 de la fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 28 de julio de 2023 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca¹, en la que resolvió ordenar la terminación y el archivo definitivo del proceso disciplinario seguido contra el doctor _____ en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza.

SITUACIÓN FÁCTICA

Surgen las presentes diligencias, del escrito denominado “*derecho de petición*” signado por el señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo, en el que se solicitó a la Comisión Seccional de Disciplina de Cundinamarca² se inicie investigación en contra del doctor _____ en calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, por presuntas irregularidades acaecidas en el trámite de la acción de tutela No. 2021-00059, al configurarse un prevaricato por omisión ante el desconocimiento del

¹ Con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Villamil Salazar y Fernando Augusto Ayala Rodríguez.

² Archivo Digital 03.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Decreto 2591 de 1991 y otros, respecto a la vinculación de todos los intervinientes en dicho mecanismo constitucional.

Sustentó su dicho, al narrar que radicó acción de tutela contra el Ministerio de las Tic's, la empresa ALK Net Comunicaciones Integrales, entre otros, y el precitado despacho judicial profirió fallo de fecha 16 de julio de 2021 en el que se declaró la improcedencia; decisión que fue impugnada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, quienes decretaron la nulidad de todo lo actuado, al no haberse vinculado a la Escuela Rural Las Huertas. En la nueva admisión, el juzgado de primera instancia lo vinculó de forma errónea, lo que generó que en segunda instancia se decretara la nulidad por vicios de notificación, lo cual configuró una demora judicial que afectó los derechos fundamentales de menores de edad.

De otro lado, mencionó sobre la presencia de animales domésticos en el estrado judicial, al parecer de propiedad de la secretaria³.

Igualmente, en derechos de petición elevados por el quejoso en la presente actuación sostuvo que con la actuación del juez de tutela se configuró un prevaricato por acción⁴, del 12 de diciembre de 2022 y 27 de junio de 2023

³ Archivo Digital 03.

⁴ Archivos Digitales 03- 10

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se dispuso adelantar la etapa de Indagación Preliminar en contra del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza y la práctica de pruebas, entre ellas:⁵
 - 1.1. Se ofició al Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, a fin de certificar direcciones físicas y electrónicas registradas, cargo actual y tiempo de servicio del indagado.
 - 1.2. Se ofició al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, para que allegara copia de la acción de tutela 2021-00059, en donde el accionante es el señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo identificado con C.C. 80762069 y el accionado es AKL Net Comunicaciones Integrales y otros.
 - 1.3. Se notificó y ofició para correr traslado de esa decisión al funcionario involucrado.
2. Obra auto de 15 de diciembre de 2022, a través del cual se dio respuesta al derecho de petición incoado por el señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo -quejoso- en relación con el estado del proceso disciplinario.
3. Mediante providencia del pasado 14 de julio de 2023, igualmente se resolvió petición sobre el estado de la indagación.

⁵ Archivo Digital 06.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

4. Por oficio No.1501 de fecha 8 de agosto de 2022, el doctor en calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, informó en relación con los hechos objeto de indagación, el decurso procesal de la actuación de tutela. Destacó que por la difícil lectura del escrito de tutela interpuesto por el quejoso, se vinculó a las partes directamente relacionadas en los hechos narrados. Del mismo modo, anotó las fechas en que se resolvieron las solicitudes y todos los momentos procesales, y afirmó no se incumplió ningún término procesal en la acción constitucional.

Enfatizó el funcionario aquí indagado, respecto a que se desconoció el Decreto 2591 de 1991, que era oportuno destacar que no se consideró en ese momento la vinculación de la institución educativa partiendo del escrito de tutela en el cual el ciudadano mencionó como posibles vulneradores de su derecho al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Empresa ALK net Comunicaciones Integrales, a quienes había acudido con el fin de obtener acceso al derecho alegado y no mencionó la Institución Educativa Departamental Alfonso Pabón de Fosca -sede Escuela rural Las Huertas. Sin embargo, y en atención a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto del 31 de agosto de 2021, se procedió a la vinculación de la precitada institución a quienes se les corrió traslado de la acción.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Explicó que el trámite observado en la acción de tutela, no fue otro que el establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes hasta su fallo, en el que se observaron los principios como la celeridad y eficacia. Asimismo, se observaron las causales de improcedencia contenidas en el artículo 6º del mencionado decreto y conforme a ello se procedió a fallar. Fue así, como la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca procedió a confirmar la decisión el 22 de octubre de 2021, luego de analizar factores como la subsidiaridad y la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de la menor agenciada.

En cuanto al argumento del accionante cuando manifestó que en la nueva admisión vinculó a la parte en forma errónea configurándose un error jurídico lo que generó que en segunda instancia se decretara la nulidad por vicios de notificación, tal aseveración no correspondía a la realidad y el accionante presentaba confusión debido a lo que llamó la “segunda admisión”, es decir el auto de fecha 31 de agosto de 2021, mismo que no fue objeto de nulidad por parte del Tribunal, pues como se observa en el fallo de segunda instancia del 22 de octubre de 2021, se confirmó la decisión.

En relación a la supuesta demora judicial que afectó los derechos fundamentales de los menores de edad, manifestó no ser cierto, ya que al revisar las decisiones estas habían sido proferidas dentro de los términos establecidos para tal fin y fueron confirmadas en segunda instancia. Incluso en su oportunidad la Corte Suprema de Justicia en conocimiento de la acción de tutela contra los Tribunales de Distrito

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Judicial de Bogotá y Cundinamarca, desestimó las peticiones del ciudadano y procedió a decretar la improcedencia de la acción.

Afirmó el funcionario judicial, que no desplegó los verbos rectores del tipo penal de prevaricato por omisión, de que trata el artículo 414 de la Ley 599 de 2000, pues estudiados los presupuestos de la acción de tutela y su procedencia no era viable fallar el amparo constitucional cuando el derecho no había sido vulnerado y su protección no procedía.

Las decisiones fueron tomadas en derecho y conforme a las normas vigentes sin afectar en ningún momento derechos fundamentales o entrar en conductas que pudieran verse como denegación de justicia o que afectaran gravemente el orden jurídico. Contrario a ello, fueron confirmadas en segunda instancia y llegó al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la que también declaró la improcedencia al demostrarse carencia de objeto.

Por último, frente a la presencia de animales en el Despacho manifestó que ello no era cierto, puesto que se encontraban ubicados en un centro comercial cuyo tránsito de personas y animales era frecuente y la presencia de perros callejeros no tenía ningún control, lo que no significaba que dichos animalitos fueran de propiedad de algún funcionario del despacho.

5. Mediante oficio DESAJBOTH022-1691 del 9 de agosto de 2022, la Coordinadora del Área del Talento Humano de la Dirección Ejecutiva

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, allegó constancia donde se indicó que el doctor

ha desempeñado el cargo de Juez en propiedad en el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, en los siguientes períodos: 01/07/2016 al 31/12/2020; 01/01/2021 al 31/12/2021 y del 01/01/02022 a la fecha de expedición de la constancia. A su turno, se allegaron los actos administrativos de nombramiento y posesión.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído del 28 de julio de 2023, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca⁶ resolvió ordenar la terminación y el archivo definitivo del proceso disciplinario seguido contra el doctor en calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, con sustento en lo dispuesto en los artículos 90 y 250 del Código General Disciplinario.

Luego de hacer referencia a lo observado en la acción de tutela No. 2021-00059 allegada al *dosier*⁷, recreó el acontecer procesal de la misma, tal como lo señaló el investigado en su escrito, desde que se admitió el escrito de tutela interpuesto por Rodrigo Hernán Riveros Cuervo en representación de su hermana menor de edad DSRR, al invocar la protección a los derechos fundamentales de acceso a los

⁶ Archivo Digital 26.

⁷ Archivo Digital 12.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

servicios públicos de internet con conexidad al derecho a la educación de la menor de edad, a la igualdad, a la vida digna y a la no discriminación.

Informó que el desarrollo del mismo se vio truncado, por cuanto no se había integrado el contradictorio adecuadamente, esto es, no se incluyó a la Institución Educativa Departamental Alfonso Pabón de Fosca, donde estudiaba la menor y ordenó devolver las diligencias el Tribunal Superior de Cundinamarca. Luego, por errores en la notificación se dilató el trámite. Sin embargo, luego de superarse esos *impasses*, se dio curso a su correcto trámite, respetándose los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente referenció la sentencia de la Corte Constitucional T-422 de 2022, en la cual desarrolla el tema de la integración de las partes en sede de tutela, siendo responsabilidad del juez de primera instancia realizarlo correctamente para garantizar a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la acción.

Se resaltó la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se originó con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa debía adoptarse, pues ello se constituía en una garantía del derecho al debido proceso. Y agregó la instancia, que la indebida conformación del contradictorio podía ser subsanada a través de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

ordenándose la devolución del proceso a la primera instancia para que se corrigieran los errores procesales y se iniciara nuevamente la actuación, cuestión que ocurrió en el *sub judice*.

Anotó igualmente que, revisados los fallos de tutela, no se advertía anormalidad alguna que permitiera determinar afectación de derechos fundamentales o una vía de hecho en el contenido del mismo.

Sin embargo recordó, que el principio de autonomía e independencia judicial se encuentra consagrado en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, el cual insta que los superiores no puedan sugerir o insinuar a otro funcionario las decisiones en sus providencias. Por ello, consideró no existe falta disciplinaria alguna, y la mora alegada encontró justificación en el trámite descrito y analizado.

Finalmente, desarrolló el tema de la presencia de animales domésticos en el estrado judicial, al parecer de propiedad de la secretaria, aseveración que fue realizada por el quejoso de manera presunta y frente a lo cual se indicó por el funcionario judicial aquí indagado, que ello no era cierto, pues el Juzgado se encontraba ubicado en un centro comercial cuyo tránsito de personas y animales era frecuente y la presencia de perros callejeros no tenía ningún control, lo que no significaba que dichos animales fueran de propiedad de algún funcionario del despacho. Por ello, no se advertían los elementos necesarios para encauzar una apertura de investigación, pues de dicha situación no estructuraba la presunta comisión de una falta disciplinaria.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

DE LA APELACIÓN

Mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2023⁸, el quejoso interpuso y sustentó recurso de alzada contra la referida decisión, acotando, básicamente, sus argumentos iniciales de queja.

Allí copió el artículo 413 del Código Penal, el cual consagra el delito de prevaricato por acción, así como un extracto de un fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, e hizo una cita del elemento normativo “*contrario a la ley*”, del referido tipo penal.

Continuó su insatisfacción con la providencia confutada, así:

“y claramente se configura para el caso que nos competente en demostrar que los señores Magistrados Martha Patricia Villamil Salazar y Fernando Augusto Ayala del colegiado Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca no desplegaron de ninguna de las facultades con las que contaba los magistrados para intentar de esclarecer los hechos motivos de la investigación más cuando era su deber intentar u ordenar recolectar pruebas elementos de juicio que les permitieran establecer y comprender la situación fáctica por las cuales se cuestionaban la actuaciones del señor juez Juez del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza Cundinamarca Nótese que según el escrito de archivo de la investigación Fl. 2 Investigación No 250002502000202100706 00 Con auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se dispuso a adelantar la etapa de Indagación Preliminar en contra de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza y la práctica de pruebas pero NADA se dice a que practica de pruebas se llevaron a cabo dentro de la respectiva investigación y si es de comprobarse que el señor Juez Acero en la emisión de la sentencia judicial del 16 de julio de 2021 no cumplió con los requisitos de legalidad e imparcialidad ni tampoco el deber de motivación de la resolución de fallo dentro de la acción de tutela No 2021-00089 por que violo el derecho al debido proceso y ordenamiento jurídico”.

⁸ Archivo Digital 31-32.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Por lo anterior, solicitó sea revocada la providencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

TRÁMITE DEL RECURSO

La providencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico del 31 de agosto de 2023 al disciplinable, quejoso y al Ministerio Público⁹.

El 5 de septiembre del año 2023 el quejoso allegó escrito y recurso de apelación¹⁰ contra la decisión de terminación y archivo.

El 6 de septiembre de 2023 se fijó estado electrónico No. 108, de que trata el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, para notificar subsidiariamente a los intervinientes que no lo hicieron.

Se dio traslado a los no recurrentes del 22 al 27 de septiembre de 2023¹¹.

Por auto del 29 de septiembre de 2023¹², la Magistrada ponente concedió el recurso de apelación interpuesto por el doliente en el efecto suspensivo y ordenó el envío del asunto ante esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual ocurrió mediante correo electrónico del 2 de octubre siguiente¹³.

⁹Archivo Digital 27 y 28.

¹⁰ Archivo Digital 29-32.

¹¹ Archivo Digital 34.

¹² Archivo Digital 37.

¹³ Archivo Digital 38.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 13 de octubre de 2023¹⁴, correspondió el asunto al despacho ponente, mismo que, por auto del 17 hogaño, avocó conocimiento de las diligencias y dispuso que, por Secretaría, se acreditara la existencia de antecedentes disciplinarios del implicado y, además, que se certificara si por los mismos hechos cursaban otras investigaciones en la Corporación¹⁵.

En cumplimiento de lo anterior, se libraron las comunicaciones de rigor y la Secretaría Judicial de la Comisión hizo constar mediante certificado del 20 de noviembre de 2023 que el investigado no registraba sanción disciplinaria ni como funcionario ni como abogado¹⁶.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que “(...) una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura” y, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y lo señalado en los preceptos 2°

¹⁴ Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 01.

¹⁵ Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 05.

¹⁶ Cuaderno digital de segunda instancia, archivos 8 y 9.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

(inciso 6°) y 240 de la Ley 1952 de 2019 (Código General de Disciplinario), modificados por las reglas 1ª y 62 de la Ley 2094 de 2021, respectivamente.

Del caso concreto. Resuelve esta Comisión el citado medio de alzada, no sin antes advertir el alcance de la apelación interpuesta y concedida por el *A quo*, pues se sabe que, en sede de apelación, el pronunciamiento de la segunda instancia se debe ceñir **únicamente a los aspectos impugnados**¹⁷, partiendo del hecho que se presume que aquellos aspectos que no son objeto de sustentación, no suscitan inconformidad en quien hace uso de la apelación, de forma tal que ésta Comisión solo puede extender la competencia a asuntos no apelados, sólo si ellos, resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

En cuanto a la competencia, también es claro que el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad absoluta para decidir sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión recurrida, a partir, por un lado, de los argumentos que se presenten, y por el otro, del material probatorio allegado al plenario, todo ello a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

¹⁷ **ARTÍCULO 234. Tramite de la segunda instancia.** *El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Así pues, desde ya se anuncia que, una vez analizados los argumentos de la recurrente, así como las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias esgrimidas por la Comisión Seccional de instancia en la providencia que se revisa; emerge diáfano para esta Corporación la necesidad de proceder a confirmar dicha decisión, en tanto, como se expondrá a renglón seguido, no se logró derruir lo allí expuesto por el operador disciplinario.

- ***Que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza incurrió en el tipo penal de prevaricato por acción consagrado en el artículo 413 del Código Penal, en especial al haber dirigido su conducta “manifiestamente contraria a la ley”.***

La Corte Suprema de Justicia- Sala Penal acerca de este tipo penal sostiene:

“El ilícito en cita, está tipificado en el artículo 413 del Código Penal y, desde el punto de vista objetivo, se compone de los siguientes elementos: i) un sujeto activo calificado, es decir, que se trate de servidor público; ii) que profiera resolución, dictamen o concepto; y, iii) que este pronunciamiento sea manifiestamente contrario a la ley. No basta que la providencia sea ilegal -por razones sustanciales, de procedimiento o de competencia-, sino que la disparidad del acto respecto de la comprensión de los textos o enunciados -contentivos del derecho positivo llamado a imperar- «no admite justificación razonable alguna» (CSJ. AP. 29 de julio de 2015, reiterado en CSJ SP2438-2019, 3 jul. 2019, rad. 53.651).

3.1 Ahora, en cuanto al elemento normativo de «contrariedad manifiesta de una decisión con la ley», la Sala ha sostenido

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

que (CSJ SP 13 ago. 2003, rad. 19.303, reiterado en CSJ SP2438-2019, 3 jul. 2019, rad. 53651):

*[...] dicha expresión constituye un elemento normativo del tipo penal al cual la jurisprudencia de la Corte se ha referido en forma amplia para concluir que, para que la actuación pueda ser considerada como prevaricadora, debe ser “ostensible y manifiestamente ilegal,” es decir, **“violentar de manera inequívoca el texto y el sentido de la norma”**, dependiendo siempre de su grado de complejidad, pues resulta comprensible que del grado de dificultad para la interpretación de su sentido o para su aplicación dependerá la valoración de lo manifiestamente ilegal, de allí que, ciertamente, **no puedan ser tenidas como prevaricadoras, todas aquellas decisiones que se tilden de desacertadas, cuando quiera que estén fundadas “en un concienzudo examen del material probatorio y en el análisis jurídico de las normas aplicables al caso”**.*

*Se concluye, entonces, que para que el acto, la decisión o el concepto del funcionario público sea manifiestamente contrario a la ley, debe reflejar su oposición al mandato jurídico en forma clara y abierta, **revelándose objetivamente que es producto del simple capricho, de la mera arbitrariedad, como cuando se advierte por la carencia de sustento fáctico y jurídico, el desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo.***

*Esto quiere decir que, el tipo penal se configura en su aspecto objetivo, cuando las decisiones se apartan sin justificación al texto de preceptos legales, claros y precisos **o cuando los planteamientos invocados para ello no son razonables desde el ámbito jurídico**, por ejemplo, por responder a una motivación grosera, ajena a los medios de convicción o por tratarse de una interpretación contraria al nítido texto legal. También, como consecuencia de una valoración probatoria abiertamente desfasada, ajena a las reglas de la sana crítica,*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

sesgada o palpablemente parcializada, puede configurarse la conducta punible (CSJ SP 23 oct. 2014, rad. 39538)”¹⁸.

De lo anterior se colige que el elemento normativo “*manifiestamente contrario a la ley*” no puede entenderse como lo hace el quejoso en el sentido objetivo de cualquier infracción. Y ello no es así porque violentaría la autonomía e interpretación autorizada de los jueces en ejercicio de sus funciones la cual, frente a esas determinaciones, siempre existirán rangos de interpretación constitucional y legalmente válidos.

En el presente caso, tal como lo refirió la primera instancia, y lo recordó el Juez investigado, pese a las diferentes dilaciones del proceso de tutela, ello no significa que sea prevaricadora su conducta. Asimismo, todas ellas estuvieron justificadas y amparadas en eventualidades procesales que, como lo señaló la Sala de Casación Penal, no son objeto del capricho del funcionario para contradecir la norma.

Así, pese a que el quejoso manifiesta en su escrito que no hay recaudo probatorio del juez *A quo*, respecto a la comprobación de la referida conducta punible, de lo allegado al plenario se pueden decantar los siguientes elementos probatorios¹⁹, y trazabilidad del proceso de tutela con radicado No.2021-00059:

¹⁸ Cfr. CSJ- SP SP368-2020, 12 Feb. 2020. Rad. 51.094. Reiterada en: SP506-2023, 29 Nov.2023. Rad. 61.969 y SP307-2023, 02 Agt. 2023. Rad. 63.407.

¹⁹ Carpeta Digital 12

“AnexoRespuestaPruebasJuzgadoDeEjecuciónDePenasYMedidasDeSeguridadCaqueza”- Archivo: Queja Disciplinaria.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

- **21 de junio de 2021:** se recibió por correo electrónico acción de tutela presentada por el señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo en representación de su hermana menor de edad DSRR, alegando la protección a los derechos fundamentales de acceso a los servicios públicos de internet con conexidad al derecho a la Educación menor de edad, a la igualdad, a la vida digna y a la no discriminación.
- **30 de junio de 2021:** se inadmitió la acción, ya que el escrito de tutela se encontraba ilegible. Se concedió el término de 3 días para subsanar el escrito. Según lo señala el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.
- **2 de julio de 2021,** en Auto 387 se admite la acción de tutela. Una vez corrido el traslado a los accionados, se recibieron las respuestas del Ministerio y la Secretaria de Educación
- **16 de julio de 2021:** se profirió fallo, declarando la improcedencia de la acción. Dentro de los 10 días según lo señala el artículo 29 del Decreto 2591.
- **19 de julio de 2021:** se notificó por correo electrónico acción de tutela²⁰.
- **23 de julio de 2021** Se presentó impugnación el ahora quejoso. Dentro de los 3 días siguientes según el art. 31 del decreto señalado.
- **27 de julio de 2021,** se concedió la impugnación del fallo ante e. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.
- **25 de agosto de 2021,** El Tribunal Superior declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de 02 de julio, al no haberse vinculado a la Institución Educativa Departamental Alfonso Pabón de Fosca, donde estudiaba la menor y ordenó devolver las diligencias.
- **30 de agosto de 2021:** se notifica a las partes sobre la nulidad decretada.

²⁰ Archivo Virtual 12- 9.1 Notificación Fallo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

- **31 de agosto de 2021:** En cumplimiento a lo ordenado por el Superior, por auto 507, se vinculó a la Institución Educativa Departamental Alfonso Pabón de Fosca.
- **2 de septiembre de 2021** Decisión notificada a las partes y vinculados.
- El **13 de septiembre de 2021**, se profirió el fallo declarando improcedente la acción al no encontrarse reunidos los presupuestos del principio de subsidiaridad. La decisión fue notificada en la misma fecha.
- **14 de septiembre de 2021:** el accionante impugnó la providencia de primera instancia.
- **21 de septiembre de 2021.** se concedió la impugnación y se dispuso remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.
- **22 de octubre de 2021:** El Tribunal confirmó la decisión, teniendo en cuenta que el accionante contaba con otros mecanismos ordinarios que prevalecen a la acción de tutela.
- Posteriormente, ante la mencionada decisión el señor Rodrigo Hernán Riveros interpuso acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en la que fue vinculado ese Despacho. Acción conocida por la H. Corte Suprema de Justicia quien, mediante decisión **del 2 de noviembre de 2021**, declaró improcedente el amparo invocado.²¹

Obsérvese que, según el detallado recorrido procesal, en ningún momento se incumplieron los plazos previstos en los artículos 29²²,

²¹ Carpeta Digital 12
"AnexoRespuestaPruebasJuzgadoDeEjecuciónDePenasYMedidasDeSeguridadCaqueza"- Archivo: Queja Disciplinaria.

²² ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los **diez días siguientes** a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

31²³ y 32²⁴ del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Allí lo que ocurrió, es que dentro del desafortunado trámite, ante la falta de integración del contradictorio adecuadamente, en este caso la Institución Educativa Departamental Alfonso Pabón de Fosca -donde estudiaba la menor-, el Tribunal de instancia consideró esa debía ser la forma de resolver la acción de tutela a fin de proteger el debido proceso de todos quienes estaban allí involucrados.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-422 de 2022 sobre este tópico afirmó:

“Integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad: Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante.

Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado²⁵”.

²³ ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los **tres días siguientes a su notificación el fallo** podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

²⁴ ARTÍCULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y **proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes** a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

²⁵ En igual sentido Corte Constitucional, Auto 536 de 2015 y SU-116 de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Cuestión que en efecto ocurrió y que advirtió el Tribunal Superior de Cundinamarca para un adecuado estudio sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales. Por lo anterior, no se observa lo denunciado por el quejoso, en un incumplimiento frente a los términos procesales en sede de tutela para resolver su acción constitucional.

- Falta decreto de pruebas por la Comisión Seccional de Cundinamarca:

Otro de los puntos expuestos contra la decisión de primera instancia, fue advertir que dentro de la investigación los Magistrados no decretaron pruebas dentro del *sub judice*, a fin de que se permitiera aclarar o dilucidar la infracción endilgada.

Al respecto, debe anotarse que en la indagación preliminar no se consideró pertinente tener más elementos probatorios que los aportados inicialmente a esta actuación, como lo es todo el expediente de tutela con radicado 2021- 00059, que como ya se anotó, contienen todas las actuaciones del caso para resolver en esta sede sobre la responsabilidad disciplinaria del inculpado.

Igualmente, el quejoso también hizo su aporte probatorio con los anexos presentados en su queja, por lo que en la autonomía del *A quo*, consideró suficientes, adecuadas y pertinentes los elementos probatorios que tenía, a fin de no decretar otras más. Estas resultaron

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

oportunas para no derruir la presunción de inocencia, tal como se consagra en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019²⁶, la cual perduró ya que se comprobó no existió falta disciplinaria alguna sobre el juez acá investigado.

Por lo demás, ya bastante se ha dicho que esta Comisión no puede obrar como una tercera instancia, siendo que el objeto no es de revisión de todas y cada una de las actuaciones desplegadas en los procesos judiciales, sino de investigación de la incursión de faltas disciplinarias. Al respecto la Corte Constitucional, señaló:

“[...]la Sala considera importante reiterar, en cuanto a la valoración probatoria se refiere, que la autoridad judicial es autónoma e independiente en la apreciación y valoración de las pruebas, las cuales, si bien se desarrollan en el campo de lo discrecional, no pueden alcanzar niveles arbitrarios en su ejercicio. Por el contrario, la discrecionalidad debe ser ejercida con base en una fundamentación jurídica objetiva y razonable, la cual a su vez hace improcedente el enjuiciamiento por vía disciplinaria de la decisión judicial.

En efecto, la valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas, vulnera la autonomía de los jueces y fiscales.

Aceptar lo contrario implicaría, además, admitir la existencia de una tercera instancia casi virtual, porque su decisión si bien modifica la

²⁶ Sobre el alcance de la presunción de inocencia en materia disciplinaria Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 2019.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

*valoración realizada por el funcionario correspondiente, no tiene incidencia en la decisión.*²⁷

Se reitera, tratándose de quejas contra funcionarios judiciales, debe anunciarse una irregularidad que trascienda las inconformidades propias, en este caso, del asunto constitucional debatido, pues el derecho disciplinario no ha sido erigido como una instancia de revisión de las decisiones que los funcionarios, investidos de autonomía e independencia, adopten en cada caso concreto. Frente a este punto, debe señalarse lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 la cual prevé:

“ARTICULO 5º. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

En este orden de ideas, solo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado *vía de hecho*, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce

²⁷ Corte Constitucional Sentencia T-056 de 2004 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

groseramente las que obran en el plenario.

Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo cual sucede en el *sub examine*.

Es decir, que no encuentra esta Colegiatura que, más allá de la autonomía funcional, el juzgador inculpado haya incurrido en errores o interpretaciones que sitúen sus actuaciones en los extramuros de las disposiciones que gobernaban el asunto a cargo, a lo cual se aúna el hecho de que, cualquier divergencia debía surtirse a través de los mecanismos de control y de impugnación de que dispone la ley procesal, como en efecto se hizo por parte del quejoso.

Así entonces, habiéndose resuelto los únicos argumentos de apelación del quejoso, concluye esta Colegiatura que lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia en su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 28 de julio de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, en

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

la que se resolvió ordenar la terminación y el archivo definitivo del proceso disciplinario seguido contra el doctor

en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, **REMÍTASE** la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 250002502000202100706 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial

Firmado Por:

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional

De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f39c890e92de513a9ff3542c4a77bc9bcf5c984c2bae1763cb7a5b5c3b1129**

Documento generado en 28/02/2024 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>